

RAD. 00154-2021 –ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la señora **EUCARIS PARRA CASSIANI** en representación de su menor hija **SARAY PALLARES PARRA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** presentada por la Sra **EUCARIS PARRA CASSIANI** en representación de su menor hija **SARAY PALLARES PARRA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.
4. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
5. Reconocer al Dr. JUAN AVENDAÑO GUERRERO portador de la T.P 96846 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la Sra **EUCARIS PARRA CASSIANI** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06c714a6766c624f58808b31a37528c53b46307de5affc26bab7feca659e7b2d

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00154-2021 – ALIMENTOS DE MENOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **CARLOS PALLARES ZAMBRANO** como pensionado de FOPE. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, sin embargo, se evidencia dos embargos, los cuales son necesarios determinar los beneficiarios y porcentajes de los mismos.

En aras de salvaguardar los derechos de la menor SARAY PALLARES PARRA y de conformidad con los artículos 397 del C.G.P y el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador FOPEP a fin de que certifique valor de la pensión y mesadas adicionales y embargos que posee del Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P se fijan alimentos provisionales a favor SARAY PALLARES PARRA en un porcentaje equivalente al 10% de la pensión y mesadas adicionales que perciba su padre el Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán descontados por el pagador FOPEP y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 6** alimentos, a nombre de la señora **EUCARIS PARRA CASSIANI** identificada con la C.C. # 32.653.896.

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a FOPEP para certifique con destino a este expediente, el valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO** identificado con la C.C. 7.481.503 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d5ac1ebc1b88681c5c02a55577427fcac5c1426507f314a395ab4d3998275b5

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00160-2021 –ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, promovida por la joven **DANIELA PALLARES PARRA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**, la cual fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda, se observa que cumple los requisitos exigidos por la ley para su admisión.

En virtud de las consideraciones expuestas anteriormente, este Despacho:

RESUELVE

1. Admítase la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MAYOR** presentada por la joven **DANIELA PALLARES PARRA** actuando por medio de apoderado judicial en contra el Señor **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**.
2. Notifíquese y Córrese traslado de la demanda al demandado, para que la conteste en el término de diez (10) días, tal y como lo establece, el artículo 391 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. Imprímasele el trámite del proceso Verbal Sumario.
4. Reconocer al Dr. JUAN AVENDAÑO GUERRERO portador de la T.P 96846 Expedida por el C.S.J como apoderado judicial de la joven **DANIELA PALLARES PARRA** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f49ea7c6279f30ff5489b251d9ace2cd5a41277a8af59c9ff00b40832c2d1f35

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00160-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR - CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda presentada, informándole que se encuentra pendiente resolver la medida cautelar de embargo solicitada en la demanda que se encuentra dentro del cuaderno principal y que recae sobre el demandado **CARLOS PALLARES ZAMBRANO** como pensionado de FOPE. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto el informe secretarial y la solicitud de la demandante, se observa que se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado, sin embargo, se evidencia dos embargos, los cuales son necesarios determinar los beneficiarios y porcentajes de los mismos.

De conformidad con el artículo 598 del C.G.P que versa sobre las medidas de cautelares en los procesos de familia; se ordenará oficiar al pagador FOPEP a fin de que certifique valor de la pensión y mesadas adicionales y embargos que posee del Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P se fijan alimentos provisionales a favor DANIELA PALLARES PARRAS en un porcentaje equivalente al 10% de la pensión y mesadas adicionales que perciba su padre el Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO**. Decrétese embargo sobre el anterior porcentaje.

Los dineros serán descontados por el pagador FOPEP y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 6** alimentos, a nombre de la señora **DANIELA PALLARES PARRA** identificada con la C.C. # 1.010.051.040

2. De conformidad con el artículo 397 numeral 3° del C.G.P. oficiar a FOPEP para certifique con destino a este expediente, el valor de la pensión y mesadas adicionales que percibe el demandado Sr **CARLOS PALLARES ZAMBRANO** identificado con la C.C. 7.481.503 y si tiene embargos en su contra, en caso afirmativo de que juzgado y porcentajes de los mismos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82e436f8b84f715d9e22bd53b2b84c81ab1c987bcff2000616a4e871b44a0029

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00166-2021 ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO (TRANSITORIO)

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda fue subsanada dentro del término de ley. Sírvase a proveer.

Barranquilla, veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda se observa que en efecto presentaron escrito de subsanación dentro del termino de ley otorgado para ello, sin embargo, este no fue realizado en debida forma, debido a los apoyos solicitados no fueron específicos, estos fueron solicitados a nivel general, sin discriminar productos bancarios que se encuentran nombre del señor GEORGE ANDON ROMERO, bien inmueble que se desea vender, entre otros y de los cuales se requiere el trámite oportuno sustentado en el beneficio de la persona titular de los actos jurídicos.

En virtud de lo anterior, El Juzgado:

RESUELVE

Rechazar la presente demanda, en virtud, de las consideraciones expuestas en el anterior proveido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c89801057ef4d04a802c66490d1337d3a1d698a1fe81edc27eab2099796717d

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/rmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00174-2021 – FIJACION ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no coinciden con las facultades del poder otorgado.
2. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
3. En constancia de no acuerdo de fecha 8 de marzo de 2021 expedida por el I.C.B.F. solicitan "aumento", aclarar si existe acta y/o acuerdo privado donde se fijaron alimentos; en caso que solicite Fijación de cuota alimentaria u ofrecimiento de alimentos, se debe agotar el requisito de procedibilidad.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd1c8bc433ca9a2e5f39da68b5187028d7f0a59bbbed7aa73166a49ff1dbde171

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 180-2021 FIJACION DE ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de junio de 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. El poder no indica la autoridad a la cual va dirigido, como tampoco, a favor de que menor se solicitaran alimentos, los poderes deben "determinados y claramente identificados" y debe cumplir con los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020.
2. No se anexa documento expedido por el Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Rafael Núñez que certifique que el Sr LEONARDO MANJARREZ PADILLA se encuentra adscrito a esa entidad.
3. En acta de no conciliación de fecha dos (2) de Diciembre de 2019, manifiesta la parte demandante que "AUMENTE la cuota alimentaria"; lo anterior, da a entender que existe una cuota previamente fijada, de ser así, se debe aportar acta o sentencia donde fueron decretados los alimentos y adecuar la demanda y poder al proceso que se pretenda.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

R E S U E L V E:

1. Inadmitir la anterior demanda , en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2281c2a76b1e24d3279c8fbc46acab414afa199fe393f9a710eb9afd436a**
Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00185-2021 – AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. se observa que el Registro Civil de nacimiento del menor KENNET RAMIREZ HERNANDEZ no acredita el parentesco con el demandado, puesto que no tienen el reconocimiento paterno de hijo extramatrimonial; se debe aportar el respectivo registro civil de matrimonio o acta de unión marital de hecho.
2. No se aporta acta de no conciliación para el proceso que aquí se pretende que es AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA como agotamiento del requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, establece que "En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020.
4. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
22602fd32e7d69a4bb1b25f1c9c7523c26284162fb86b9d333d986609bfd5c2d
Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00190-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Junio del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. El poder presentado no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 806 del 2020 como tampoco indica la autoridad competente a la que se dirige, por lo que se deberá presentar uno nuevo.
2. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fc30b7c506241c82dae67d69d07bf55c2a6086beb8ba3a8f1a4398b369524cf

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**



Radicación: 08-001-31-10-002-2016-00169-00

Proceso: Ejecutivo de alimentos

Demandante: Geraldine Esther Ulloque Pérez

Demandado: Wilson Rafael Carbonell Beltrán

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, remito a usted el proceso de la referencia, a fin de que sea resuelto Recurso de Reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada contra los autos adiados 21 de junio de 2016 y 19 de diciembre de 2019. El recurso presentado se fijó en lista el día 01 de febrero de 2021, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 110 del C.G.P

Barranquilla, 21 de junio de 2021.

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve sobre el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto admisorio de la demanda de alimentos de fecha 21 de junio de 2016, y contra el auto que inadmitió la demanda ejecutiva adiado 19 de diciembre de 2019.

I. ANTECEDENTES

Mediante correo electrónico allegado al despacho el día sábado 23 de enero de 2021, el cual se entiende presentado al día hábil siguiente, es decir el 25 de enero de 2021, el apoderado judicial presenta memorial denominado "Descorrer demanda ejecutiva de alimentos", en ese mismo documento se encuentra presentado el recurso de reposición en subsidio apelación objeto de estudio.

Como fundamento indico lo siguiente; *"el mandamiento de pago debe notificarse al año siguiente de su expedición, no hay que hacer mayores esfuerzos para establecer que ha transcurrido más de un año y ni si quiera el mandamiento de pago se le ha notificado a los demandados, porque cuando el legislador establece algunos términos para sus actuaciones estos deben ser perentorios y de estricto cumplimiento, lo que nos indica que la Acción del ejecutante se encuentra prescrita y no podrá seguir adelante la misma por falta de notificación en el término establecido por la ley"*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra todas las providencias salvo norma en contrario; en el presente proceso, observa este despacho que se pretende atacar mediante el recurso invocado dos decisiones adoptadas por esta agencia judicial, la primera de ellas dentro del proceso de alimentos, y la segunda dentro del proceso ejecutivo de alimentos, por lo que procede el despacho al estudio de ellas en su respectivo

orden.

2.2. Sea lo primero resaltar que el actor interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto datado 21 de junio de 2016, mediante el cual se admitió la demanda dentro del proceso de alimentos promovida por la señora Geraldine Ulloque Pérez contra el señor Wilson Carbonell Beltrán.

Resulta palmario que el recurso interpuesto resulta improcedente, toda vez que se trata de un proceso el cual ya tuvo sentencia, resultando procesalmente imposible presentar un recurso para atacar una decisión la cual ya se encuentra ejecutoriada, y más aún el proceso se encuentra terminado.

Contaba el actor para ello con la oportunidad procesal para presentar los recursos de Ley, es decir el termino de ejecutoria del auto que admitió la demanda es de tres días después que fue notificado el auto admisorio, sin embargo, se observa del expediente que el actor no presentó recurso alguno ni manifestó su inconformidad posteriormente frente a dicha providencia.

Respecto al recurso presentado contra el auto adiado 19 de diciembre de 2019, igualmente se torna improcedente, teniendo en cuenta que la oportunidad procesal para que el demandado pueda atacar una decisión es dentro de los 3 días siguientes una vez se encuentre debidamente notificado de la demanda, y para ejercer su derecho de defensa, cuenta el actor con 10 días hábiles, desde el momento en que se encuentra igualmente notificado.

Revisada la demanda ejecutiva de alimentos, se tiene que la misma fue inadmitida el día 19 de diciembre de 2019 (auto recurrido), encontrándose debidamente subsanada, por lo que en fecha 21 de febrero de 2020, se procedió a librar orden de pago y a notificar al demandado.

En fecha 13 de enero de 2021, se allega al despacho poder otorgado al Dr. Jaime Flórez Morales quien actúa en representación del demandado, con la facultad para contestar la demanda y al día siguiente 14 de enero este juzgado remite correo informándole que se encuentra debidamente notificado de la demanda.

Por lo anterior el demandado se encontró debidamente notificado en fecha 14 de enero de 2021, es decir a partir de ese momento comienza a correr el termino para presentar los recursos de ley que considere necesarios.

Teniendo en cuenta las consideraciones dadas por el recurrente observa el despacho que el memorialista plasmó una fecha incorrecta en el auto que pretende recurrir, puesto que indica tanto en el asunto como en los fundamentos que presenta recurso contra el auto datado 19 de diciembre de 2019 mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Revisado el expediente se constata que en la fecha 19 de diciembre de 2019, el despacho inadmitió la demanda, la cual fue debidamente subsanada, y el auto que libró mandamiento de pago tiene fecha 21 de febrero de 2020 (auto que pretende recurrir).

Por lo que entiende el despacho que la decisión que se pretende recurrir es la datada 21 de febrero de 2020, sin embargo, como ya se indicó en párrafos anteriores, resulta igualmente improcedente el recurso, toda vez que el mismo fue presentado extemporáneamente, en razón a que el memorial que contiene el

recurso fue presentado el día 28 de enero de 2021, y el demandado fue notificado en fecha 14 de enero de 2021.

2.3. En cuanto al recurso de apelación presentado en subsidio de la reposición, resulta improcedente toda vez que se trata de un proceso de única instancia, conforme así lo señala el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso.

III. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

- 1) No Reponer el auto fechado 21 de junio de 2016 y el auto que libró mandamiento de pago, por las razones antes expuestas.
- 2) No conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante principal, por ser improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PATRICIA MERCADO LOZANO
JUEZ

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a958bf4917bece301915c51252975e55abd50142a28ac898579e6860e1877ab9

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2020-00021

PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD

DEMANANTE: KARINA ISABEL ALVAREZ

DEMANDADO: FELIX VILLALBA ESCALANTE

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y está pendiente la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA veintiuno (21)
de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, el despacho observa que, por tratarse de una demanda de Investigación de la paternidad con relación a la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO representada legalmente por la señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO, la cual fue admitida mediante auto fechado 4 de febrero de 2020 para lo cual se fijara fecha, citando a los intervinientes, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin de realizar toma de muestra genética de ADN.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 4 de febrero de 2020, a la menor BRIANA MARIA ALVAREZ PALACIO, identificada con Nuij 1.046.735.848 y serial 59878770, a la madre del menor señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO identificada



con la CC. 1.129.491.211 así como al presunto padre señor FELIX VILLABA ESCALANTE quien se identificó con la CC 72.347.484 para lo cual se señala el día **28 de julio de 2021 las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

1. Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que a la señora KARINA ISABEL ALVAREZ PALACIO, se le concedió el amparo de pobreza en auto de fecha febrero 4 de 2020 de acuerdo a lo preceptuado en los art. 151 y 154 del C.G.P se exima al actor del pago de la prueba genética.
2. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7150e363dc042eb3afe3eca967fcf111bf6b58a0359f9090bc9917a75d00178c

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2020-00030

MPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANANTE: HEYNIS JOHANA SINNING RODIGUEZ

**DEMANDADO: HENRY ANTONIO ESPAÑA PORTACIO Y WALBERTO RAFAEL
ARRIETA DE LA CRUZ**

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y está pendiente la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA veintiuno (21)
de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, el despacho observa que, por tratarse de una demanda de Impugnación e Investigación de la paternidad y maternidad con relación a los menores LIAM JESE, NICOLAS MATIAS Y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING representados legalmente por la señora HEYIS JOHANA SINNING RODIGUEZ, la cual fue admitida mediante auto fechado 25 de febrero de 2020 para lo cual se fijara fecha, citando a los intervinientes, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin de realizar toma de muestra genética de ADN.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 25 de febrero de 2020, a los menores LIAM JESE



ESPAÑA SINNING identificado con NuiP 1.046.722.855 y serial 56221814, NICOLAS MATIAS ESPAÑA SINNING NuiP 1043.473.455 y serial 55951885 y ANDRES FELIPE ESPAÑA SINNING, identificada con NuiP 1.143.271.646 y serial 56627454, a la madre del menor señora HEYNIS JOHANA SINNING RODRIGUEZ identificada con la CC. 22.562.605 así como al padre señor HENRY A. ESPAÑA PORTACIO identificado con C.C. 72.251.381 Y el presunto padre señor WALBERTO ARRIETA DE LA CRUZ quien se identifica con la CC 1.143.135.857 para lo cual se señala el día **14 de julio de 2021 las 10:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

1. Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que los interesados deben cancelar la prueba genética de ADN.
2. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d4ffe6a252ba9991ba17d9a703ecd9a306b1d71a012ba982ed0004545bf6282

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo de Familia de Barranquilla

SICGMA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00038

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.

DEMANDANTE: RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN

DEMANDADO: YIRA MARINA CARRILLO PALMA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y está pendiente la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA veintiuno (21)
de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa que, por tratarse de una demanda de Filiación Extramatrimonial de la menor CATALINA ROSLES ALGARIN representada legalmente por la señora RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN, la cual fue admitida mediante auto fechado 19 de abril de 2021 para lo cual se fijara fecha, citando a los intervinientes en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin de realizar toma de muestra Genética de ADN.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado 19 de abril de 2021, al menor CATALINA ROSLES ALGARIN, identificado con Nuij 1.048.090.975 y serial 58503627, a la madre del menor señora RUTH MARIEL ROSALES ALGARIN identificada con la CC. 22.732.459 así como a los presuntos abuelos paternos señores ARMANDO BELTRAN LEON quien se identifica con la CC 17.128.046 y la señora ESTHER MARIA BARROS CERVANTES quien se identifica con la



CC 32.617.119 para lo cual se señala el día **28 de julio de 2021 las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

2. Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que los interesados deben cancelar el valor de la prueba genética de ADN.
3. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1455d98ac1cd5f6293eea79de7d16aecf743439db7cc790914fdefc43cd077ee

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 2021-00099

PROCESO: IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANANTE: JAROL JOSE CADENA ESPITIA

DEMANDADO: TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez a su Despacho el proceso de referencia, informándole que la parte demandada se encuentra notificada y está pendiente la práctica de la prueba de ADN. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA veintiuno (21)
de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda, el despacho observa que, por tratarse de una demanda de Impugnación de la paternidad con relación al menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS representado legalmente por la señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO, la cual fue admitida mediante auto fechado 14 de abril de 2021 para lo cual se fijara fecha, citando a los intervinientes, en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, con el fin de realizar toma de muestra genética de ADN.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda adiado fechado 14 de abril de 2021, al menor ALEJANDRO CADENA BARRIOS, identificado con Nuij 1.043.455.858 y serial 50555068, a la madre del menor señora TATIANA MARGARITA BARRIOS FONTALVO identificada con la CC. 1.016.001.332 así como al presunto padre señor JAROL JOSE CADENA ESPITIA quien se identifica con la CC 1.129.514.489



para lo cual se señala el día **4 de agosto de 2021 las 09:00 a.m.** Cítese a las partes indicándoles la dirección donde se practicará la prueba y la documentación que deben aportar.

1. Infórmesele al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que los interesados deben cancelar el valor de la prueba genética.
2. Por secretaria líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d08143736940d18a5bfb0160194ba0e561b1e0923e4022108270ed2fcbf8eb47

Documento firmado electrónicamente en 21-06-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>